



AUTO No 1055 DEL 01 DE NOVIEMBRE DE 2022

POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA UN TRÁMITE DE PROSPECCIÓN Y EXPLORACIÓN DE AGUAS SUBTERRÁNEAS.

El Director General (E) de la Corporación Autónoma Regional del Sur de Bolívar CSB, en uso de sus facultades legales y estatutarias especialmente las contenidas en la ley 99 de 1993 y demás normas concordantes.

CONSIDERANDO

Que mediante radicado CSB No 2416 de 13 de octubre de 2022, el Municipio de Simití- Bolívar identificado con NIT 890480006-1, presentó ante esta CAR Solicitud de Prospección y Exploración de Aguas Subterráneas para la ejecución del proyecto denominado: "CONSTRUCCIÓN DE LOS SISTEMAS DE ACUEDUCTO EN EL CORREGIMIENTO DE SAN LUIS, MUNICIPIO DE SIMITÍ, BOLÍVAR." con el fin de que esta CAR evalué la viabilidad Ambiental del mismo.

Que revisada la documentación presentada, esta no cumple con el lleno de los requisitos establecidos por la Normatividad Ambiental para dar impulso al trámite de evaluación a la solicitud de Prospección y Exploración de Aguas Subterráneas.

Que mediante oficio SG-EXT-2450 de 18 de octubre de 2022, se requiere al señor ORLANDO GÓMEZ SOLERA alcalde Municipal de Simití Bolívar para que allegue la siguiente información con la finalidad de impulsar el trámite en mención:

- Datos del solicitante:

Anexar los documentos que acrediten la personería o identificación del solicitante, en este caso puntual la solicitud fue presentada por la Alcaldía del Municipio de Simití Bolívar, por lo que debe anexar el Acto Administrativo de posesión del alcalde y Cedula de Ciudadanía.

- Información Especifica

Incluir nombre y número de inscripción de la empresa perforadora, así como la relación y especificaciones del equipo que se va a usar en perforaciones.

Que mediante radicado CSB No 2499 de 25 de octubre de 2022, el señor ORLANDO GÓMEZ SOLERA alcalde Municipal de Simití Bolívar, aporta la información antes requerida, dando así cumplimiento con el lleno de los requisitos establecidos en el Decreto 1076 de 2015 para dar impulso al trámite de evaluación a la Prospección y Exploración de Aguas Subterráneas.

No obstante, es importante aclarar que el cumplimiento de los requisitos formales NO obliga a la Corporación en el Otorgamiento del referido instrumento Ambiental, ya que la presente solicitud debe ser objeto de visita ocular y evaluación para determinar la viabilidad técnica de la misma.

Que mediante oficio INT 2733 de 27 de octubre de 2022, se remitió la presente solicitud a Subdirección Administrativa y Financiera, para que emitiera facturación por los conceptos anteriormente mencionados, quien expidió la factura No. CSB 6443, la cual fue cancelada mediante Operación Bancaria realizada el día 01 de noviembre de 2022.



FUNDAMENTO JURÍDICO

Que la Ley 99 de 1993 en su artículo 23 define las Corporaciones Autónomas Regionales bajo los siguientes términos:

"Artículo 23°. - Naturaleza Jurídica. Las Corporaciones Autónomas Regionales son entes corporativos de carácter público, creados por la ley, integrados por las entidades territoriales que por sus características constituyen geográficamente un mismo ecosistema o conforman una unidad geopolítica, biogeográfica o hidrogeográfica, dotados de autonomía administrativa y financiera, patrimonio propio y personería jurídica, encargados por la ley de administrar, dentro del área de su jurisdicción, el medio ambiente y los recursos naturales renovables y propender por su desarrollo sostenible, de conformidad con las disposiciones legales y las políticas del Ministerio del Medio Ambiente".

Así mismo, la norma ibidem establece en su artículo 31 una serie de funciones a cargo de estas Entidades, entre las cuales podemos destacar:

"Artículo 31°. - Funciones. Las Corporaciones Autónomas Regionales ejercerán las siguientes funciones: (...)

2. Ejercer la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a los criterios y directrices trazadas por el Ministerio del Medio Ambiente; (...)

9. Otorgar concesiones, permisos, autorizaciones y licencias ambientales requeridas por la ley para el uso, aprovechamiento o movilización de los recursos naturales renovables o para el desarrollo de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente. Otorgar permisos y concesiones para aprovechamientos forestales, concesiones para el uso de aguas superficiales y subterráneas y establecer vedas para la caza y pesca deportiva; (...)

Que la Constitución Política en su artículo 79, establece: *"Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano. La ley garantizará la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectar/o. Es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines."*

El artículo 80, de la norma ibidem dispone: *"El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución. Además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados. Asimismo, cooperará con otras naciones en la protección de los ecosistemas situados en las zonas fronterizas"*

Que la Corporación Autónoma Regional del Sur de Bolívar CSB, fue creada mediante el artículo 33 de la Ley 99 de 1993, que por tanto se constituye la máxima Autoridad Ambiental, siendo el ente encargado de otorgar las autorizaciones, permisos y licencia ambiental a los proyectos, obras y/o actividades de su competencia a desarrollarse en el área de su jurisdicción.

Que el artículo 2.2.3.2.16.5. del Decreto 1076 de 2015 señala los requisitos para tramitar permiso de Prospección y Exploración de Aguas Subterráneas: *"Las personas naturales o jurídicas, públicas o privadas que deseen explorar en busca de aguas subterráneas, deberán presentar solicitud de permiso ante la Autoridad Ambiental competente con los requisitos exigidos para obtener concesión de aguas, y suministrar además la siguiente información (...)"*

ARTÍCULO 2.2.3.2.16.7. Trámite. *Recibida la solicitud de exploración debidamente formulada, la Autoridad Ambiental competente procederá a estudiar cada uno de los puntos relacionados en el artículo 2.2.3.2.16.5 de este Decreto, por intermedio de profesionales o técnicos en la materia.*



Por lo anterior, se hace necesario dictar Auto que dé inicio al trámite en los términos del Artículo 70 de la Ley 99 de 1993, el cual dispone:

"ARTÍCULO 70. Del Trámite de las Peticiones de Intervención. La entidad administrativa competente al recibir una petición para iniciar una actuación administrativa ambiental o al comenzarla de oficio dictará un acto de iniciación de trámite que notificará y publicará en los términos de los artículos 14 y 15 del Código Contencioso Administrativo y tendrá como interesado a cualquier persona que así lo manifieste con su correspondiente identificación y dirección domiciliaria".

En mérito de lo expuesto, el Director General (E) de la CSB,

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO: Iniciar trámite de Prospección y Exploración de Aguas Subterráneas presentado por el Municipio de Simití - Bolívar identificado con el NIT 890480006-1 para la ejecución del proyecto denominado: "CONSTRUCCIÓN DE LOS SISTEMAS DE ACUEDUCTO EN EL CORREGIMIENTO DE SAN LUIS, MUNICIPIO DE SIMITÍ, BOLÍVAR".

ARTICULO SEGUNDO: Conforme a lo expuesto remitir a la Subdirección de Gestión Ambiental de la CSB, la presente solicitud para que realice la diligencia de visita ocular de evaluación, y emita el respectivo concepto técnico.

ARTICULO TERCERO: El Municipio de Simití - Bolívar identificado con el NIT 890480006-1 debe cancelar a la CSB, el valor del servicio de publicación del encabezado del presente proveído, previa facturación que realizara la Subdirección Administrativa y Financiera de la CSB.

ARTICULO CUARTO: Notificar personalmente o por aviso según sea el caso, el contenido de la presente decisión, conforme a lo estipulado en los Artículos 67 y 68 de la Ley 1437 de 2011 al MUNICIPIO DE SIMITÍ - BOLÍVAR IDENTIFICADO CON EL NIT 890480006-1.

ARTICULO QUINTO: Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno, conforme a lo estipulado en el artículo 75 de la ley 1437 de 2011.

ARTICULO SEXTO: Publicar el presente Acto Administrativo, de conformidad con lo dispuesto en el Art.70 de la ley 99 de 1993.

COMUNÍQUESE, NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

FARITH NAVARRO RAMÍREZ
DIRECTOR GENERAL (E) CSB

Exp: 2022 - 362

Proyectó: Jose Torres - Judicante CSB

Aprobó: Gazarit Gastelbondo García - Secretaria General (E) CSB